

Rad 2004-1565

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

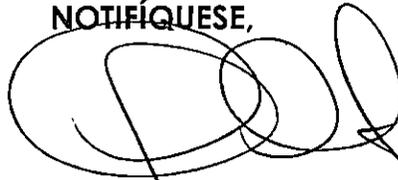


Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada Martha Muñoz Villamil, por secretaría actualícense los oficios del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Líbrense comunicaciones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

Rad 2017-1225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de los aquí demandados **ALEMANIA S.A.S. y BORIS RICARDO BORRAS ROMERO**, y vencido el término no se hicieron presentes por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2008-0957

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la Dra. ANGELA MARIA SAAVEDRA, como apoderada judicial del demandado Alberto Quintero Aristizabal, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, por secretaría hágase entrega al ejecutado en cita de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma de \$4'600.000.00. Déjense las constancias del caso. Así mismo, dicho pago se hará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

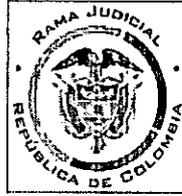
1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –JURISDICCIÓN COACTIVA- de esta ciudad dejó a disposición del despacho el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40053720**, se ordena el desglose del oficio 132001-2022 del 15 de junio de 2022 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que la parte interesada realice los trámites de su radicación correspondientes,
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos el oficio que precede de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –JURISDICCIÓN COACTIVA- de esta ciudad, a través del cual dejó a disposición de este juzgado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40053720**, atendiendo el embargo de remanentes decretado mediante auto de mayo 16/2019 y comunicado con oficio 1559 de junio 11/2019 (fls. 119 y 120 de esta encuadernación), y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

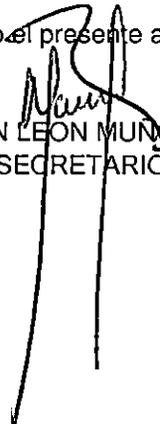
FECHA: 02 de agosto de 2022

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Unico del expediente 11001400306520170021100

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 19.000,00
Registro	\$ 34.700,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 150.000,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.203.700,00
	0

02/08/2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.


JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMACION

1. Se cumplió el tiempo SI NO Copias SI NO

2. Se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Se venció el término de traslado del recurso de reposición

5. Se venció el término de traslado ante el juez de conocimiento
 Promovido (aren) en tiempo SI NO *kg. Arceletti*

6. Se venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció el (los) emplazados (as)
 no se procesó publicaciones en tiempo SI NO

8. Dado cumplimiento al auto anterior

9. Se procesó la anterior solicitud para reexaminar

10. Otros. *kg. Arceletti* 13 = AGO 2022

Bogotá, D.C.

Secretaría

Rad 2017-0211

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, aunado a ello, se incluyeron las agencias en derecho, por lo que procede el Despacho,

DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito aportada el aquí ejecutante ejecutante, aprobándola empero, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$49'280.740.23) tal y como se desprende la liquidación efectuada por este Juzgado, la cual se anexa a la presente providencia.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

Rad 2018-0757

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:30 AM del día 20 del mes de Octubre del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2018-0773

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS EDUARDO CUBILLOS BULLA**, en contra de **JORGE ELIECER BERNAL GUZMAN** y **LUZ MARINA MUNEVAR DE RAMIREZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 9 de julio de 2018.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se presentó demanda acumulada promovida por **CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H.**, en contra de la aquí ejecutada **LUZ MARINA MUNEVAR DE RAMIREZ**, por lo que mediante providencia del 7 de mayo de 2019, se libró la respectiva orden de pago, la cual se notificó por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en los mandamientos de pago de la demanda principal y la acumulada.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000^r.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (r)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

12-05-22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0522KR-6010

Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía No. **11001-40-03-056-2017-00754-00** iniciado por NYDIA MARINA GASCA GASCA C.C. 51.804.066 **contra** JORGE ELIECER BERNAL GUZMAN C.C 14.231.050 Y LUZ MARINA MUNEVAR DE RAMIREZ C.C 38.251.042 (Juzgado de Origen 56 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE, a fin de informarle que este despacho judicial no tiene en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe uno anterior el cual fue solicitado por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que obra dentro del proceso No.2017-00551 iniciado por NIDIA MARINA GASCA GASCA contra LUZ MARINA MUNEVAR DE RAMIREZ y otros.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo No. 65-2018-00773, iniciado por CENTRO COMERCIAL CHAPICHENTRO contra LUZ MARINA MUNEVAR DE RAMIREZ, el cual cursa actualmente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Rad 2018-0773

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-0111

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a las providencias del 31 de enero de 2020 y 18 de marzo de 2021, esto es, elabórese de manera inmediata el despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-0221
DEMANDANTE: JOSE ALVARO GAMBOA
DEMANDADO: GLORIA TERESA SANCHEZ ROA y
DAVID SANCHEZ MAYORGA

Procede el Despacho proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE ALVARO GAMBOA y en contra de los señores GLORIA TERESA SANCHEZ ROA, DAVID SANCHEZ MAYORGA y PRISCILA SANCHEZ DE MAYORGA, para lo cual tenemos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ejecutante a través de apoderado judicial pretende a través de esta acción ejecutiva el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio por valor de \$8'000.000.00, junto con sus intereses de plazo, liquidados desde el 14 de diciembre de 2015 al 15 de mayo de 2016; así como, los moratorios desde la fecha de vencimiento, esto es, 16 de mayo de 2016.

Reunidos los requisitos de ley, se procedió por parte de este operador judicial a librar la respectiva orden de pago mediante proveído del 23 de abril de 2019, ordenándose a su vez notificar la misma conforme los lineamientos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el togado actor dando aplicación al artículo 93 ibidem, reformó la demanda, desistiendo de la demandada Priscila Sánchez de Mayorga, por lo que este Despacho libró nuevamente mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2019 en tal sentido.

Notificados de manera personal los demandados Gloria Teresa Sánchez Roa y David Sánchez Mayorga a través de apoderados judiciales designados,

profesionales del derecho que contestaron la demanda y formularon mecanismos exceptivos que denominaron prescripción de la acción cambiaria; cobro de lo no debido; las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio y propusieron a su vez tacha de falsedad.

Surtido en debida forma el traslado de las contestaciones de la demanda y de las tachas de falsedad formuladas por la pasiva a la actora, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 ibidem, concediendo el término de quince (15) días a los apoderados de los ejecutados para que aportaran el dictamen pericial en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 270 ejusdem.

Llegado el día de la audiencia señalada se procedió por parte de este operador judicial a desarrollar las etapas propias de esta clase de acción, esto es, conciliación declarándose fracasada por no encontrarse presente en la audiencia la parte demandante ni su apoderado; interrogatorios de parte a los señores David Sánchez Mayorga y Gloria Teresa Sánchez Roa, así como al señor perito grafólogo Richard Poveda Daza; estableciendo el objeto del litigio; ejerciendo el control de legalidad; apertura a pruebas y alegatos de conclusión.

En uso de las facultades que establece el artículo 373 del nuestro ordenamiento procesal civil, el Despacho anunció el sentido del fallo y dispuso que la sentencia se proferiría de manera escrita.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho de donde se profirió Mandamiento de Pago; el actor compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es éste el Juez competente para conocer y decidir el litigio,

dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligaciones que se persiguen.

Impuestos los demandados del auto de mandamiento de pago, se otorgaron por parte del Juzgador las garantías Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el documento base de la acción ejecutiva, encontramos un título valor -letra de cambio-, que de su simple lectura se aprecia que reúne los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio (Art. 671) para que se tenga como tal, ya que existe una orden incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero o la orden y la forma de vencimiento, por lo tanto, no hay reparo al respecto.

Dicho instrumento igualmente se tuvo como fuente de las obligaciones aquí ejecutadas, pues de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible, ya que la claridad está bien determinada en el título y es inteligible por cuanto se encuentra la orden incondicional de pagar la cantidad líquida de dinero sin ningún condicionamiento, siendo igualmente exigible por el vencimiento de la fecha allí establecida.

El artículo 625 del Código de Comercio, "... Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación...".

Aunado a ello, el artículo 622 del mismo ordenamiento establece que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, la parte contra quien se presente un documento público o privado podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda si se acompañó a esta, siempre y cuando el documento tenga influencia en la decisión.

En el presente asunto habrá de tenerse en cuenta que los dos demandados se opusieron a las pretensiones del actor, formulando el primero de ellos,

señor David Sánchez Mayorga a través de apoderada judicial las excepciones de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria; cobro de lo no debido; las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio y tacha de falsedad; mientras que la otra ejecutada propuso mediante apoderado, prescripción; cobro de lo no debido y tacha de falsedad; las cuales entraremos a analizar en conjunto al encontrarse las mismas dirigidas sobre el soporte factico de que los aquí demandados no suscribieron el título valor báculo de esta ejecución.

Se ataca el título en el hecho de que las firmas allí impuestas, no corresponden a los señores David Sánchez y Gloria Teresa Sánchez, fundamentando sus afirmaciones cada uno de ellos con dos dictámenes periciales, rendidos por el grafólogo Richard Poveda Daza, quien a través de las experticias llega a esa conclusión.

Pues bien, dentro de las pruebas recepcionadas, interrogatorio de parte a los ejecutados, se controvierte la firma en cuestión, pues la señora Gloria Teresa Sánchez y el señor David Sánchez Mayorga, afirman categóricamente que no conocen al aquí demandante Jose Álvaro Gamboa, que las firmas allí impuestas no corresponden a las por ellos utilizadas, y que no acostumbran a solicitar préstamos.

A su vez, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso, se convocó al perito grafólogo Richard Nixon Poveda Daza, quien fue interrogado por parte de este operador judicial bajo juramento, frente a las experticias por él rendidas.

Debe destacarse que la labor desempeñada por el citado profesional cumplió a cabalidad los presupuestos del artículo 226 ibidem, siendo claro en sus afirmaciones en relación con el desarrollo de su labor, señalando que consultó documentos suscritos por los aquí ejecutados desde el año 2013 a 2021, como autenticaciones en notarias y demás documentos privados puestos a su disposición.

Afirma igualmente, el método utilizado en su trabajo bajo los parámetros de la Ley 938 de 2004, cotejando las firmas de los demandados a través del

método comparativo y con modelos de referencia, encontrando variaciones en los enlaces de los signos escriturales tanto de la firma como de los números de cedula impuestos en el título valor base de esta ejecución, sin que encontrase identidad gráfica de las firmas y números dada la morfología de los signos escriturales de los aquí demandados.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se avizora la prosperidad de los mecanismos de defensa propuestos por los dos ejecutados, atendiendo que las pruebas grafológicas en ningún momento fueron atacadas por el apoderado actor una vez le fueron puestas en conocimiento, pues solo se limitó a descorrer el traslado de las excepciones, no existe oposición técnica que controvierta la prueba grafológica allegada por la pasiva.

Tal y como se indicó en líneas anteriores para este operador judicial, existe certeza de acuerdo con las pruebas técnicas allegadas, que el título valor base de la presente ejecución, no fue suscrito por los ejecutados excepcionantes, habida cuenta que las pericias establecieron en forma clara y concisa tal circunstancia; quedando determinado que las firmas impuestas en el referido que las firmas impuestas en el referido título no corresponden a los señores David Sánchez y Gloria Teresa Sánchez dadas sus grafos de firmas y numéricos.

Establecido como se tiene del caudal probatorio que los ejecutados en cuestión no suscribieron el título, habrán de declararse probadas las excepciones en tal sentido formuladas, relevándonos del análisis de las demás por sustracción de materia y economía procesal.

Como consecuencia de esta decisión, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en su contra y consecuentemente con ello, la sanción que establece nuestro ordenamiento procesal en su artículo 274 del Código General del Proceso, dada la prosperidad de la tacha de falsedad propuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la tacha de falsedad propuesta por los demandados GLORIA TERESA SANCHEZ ROA y DAVID SANCHEZ MAYORGA, contra el título valor letra de cambio aportado como base de la ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandante a cancelar en favor de los señores GLORIA TERESA SANCHEZ ROA y DAVID SANCHEZ MAYORGA, el valor del 20% del monto de las obligaciones consagradas en el título valor tachado de falso, esto es, a la suma de \$1'600.000.00, la que deberá cancelarse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente acción ejecutiva en contra de los demandados GLORIA TERESA SANCHEZ ROA y DAVID SANCHEZ MAYORGA.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, condenando en perjuicios a la parte actora. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 29/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, suscrito por la Escribiente de este juzgado, señora MONICA DÍAZ ROBLES, se dispone librar comunicación a la parte actora a fin de que manifieste si cuenta con audio y/o video de la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, para allegarlo al expediente, toda vez que verificada la plataforma Microsoft Team, no se evidencia la realización de dicho acto procesal, o en su defecto indicar la imposibilidad de suministrarlo, para ingresar nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda o proceder a convocar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 17 de mayo 2019, se ordenó oficiar a la EPS SANITAS a fin de que informara a este juzgado el nombre del empleador del demandado HÉCTOR RÁUL TORRES RODRÍGUEZ, el apoderado actor habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído, máxime que dicha entidad ya dio respuesta a lo solicitado, la cual se puso en conocimiento de la demandante mediante auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 9 c. de cautelares).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

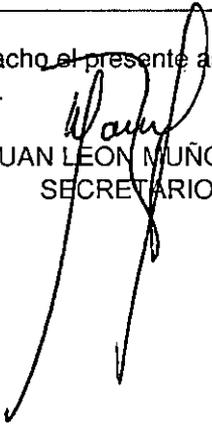
FECHA: 25 de julio de 2022

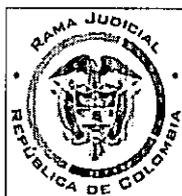
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Unico del expediente 11001400306520190078800

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.800.000,00
Expensas de notificación	\$ 29.428,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.829.428,00
	0

25/07/2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.


JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la **parte actora**, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE <u>AGOSTO DE 2022.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

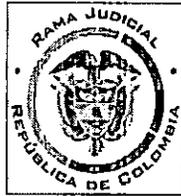
De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que por secretaría se cumplió lo ordenado en el inciso último del auto que precede del 21 de julio de 2022, enviando al correo electrónico de la apoderada del demandado LEONARDO JAIRO RODRÍGUEZ CURTIDOR, copia de los documentos relacionados con los traslados de la demanda para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción en nombre de su representado.

Por la parte actora, compléntese el trámite de la notificación del demandado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, respecto de quien solo se allegó la expediente la comunicación y certificación sobre el envío y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE
AGOSTO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

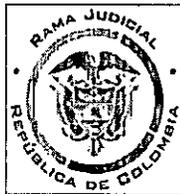
Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado del extremo demandado en el escrito que precede, se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para el próximo 20 de OCTUBRE de 2022 a las 2:15 P.M., a la cual deben comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales para que absuelvan sus interrogatorios de parte y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE
AGOSTO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. La suma de \$9.000.000 constituida en depósito judicial para este proceso, entréguese a favor de la parte demandante, siempre y cuando no exista embargo del crédito, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar la orden de pago correspondiente.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que los pagarés adosados como base de la ejecución, no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto, del análisis realizado a los pagarés aportados con la demanda acumulada se evidencia que no cumplen con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del estatuto mercantil, toda vez que no contienen la fecha o forma de vencimiento de la obligación, y por consiguiente en este evento no resulta factible librar la orden de pago pregonada.

Si bien de conformidad con la carta de instrucciones de diligenciamiento de los pagarés, el acreedor está facultado para llenar los espacios dejados en blanco y estipular el vencimiento del pagaré, no menos cierto es que los pagarés base de recaudo ejecutivo no contienen la fecha o forma de vencimiento de la obligación, pues en ninguna parte del texto se determina el plazo, el capital de las cuotas mensuales sucesivas de amortización que se indican en la demanda, como tampoco aparece establecido la fecha en que se haría pagadera la primera cuota de amortización.

A lo que se suma que con la demanda tampoco se allegó documento alguno sobre la proyección de pago o plan de amortización de los créditos que se ejecutan, en el que se relacionen las cuotas en mora, sus intereses y el saldo insoluto que se demanda, por lo que los pagarés no cumplen con dicho requisito de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ